



Quito, D. M., 9 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 357-16-SEP-CC

CASO N.º 0370-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 31 de enero de 2013, el señor Víctor Hugo Martínez Chejín, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección, fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República, y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, dentro del juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme N.º 008-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de febrero del 2013, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0370-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 6 de mayo de 2013, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0370-13-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante memorando N.º 224-CCE-SUS-2013, del 27 de marzo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, indicó que conforme al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, le correspondió conocer el caso N.º 0370-13-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

El 29 de enero de 2014, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0370-13-EP a los señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de cinco días

presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el legitimado activo. De igual forma, dispuso que se notifique a las partes procesales.

Antecedentes fácticos

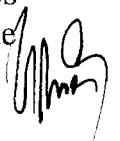
El señor Guillermo Enrique Martínez Vivanco, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Víctor Hugo Martínez Chejín, planteó un juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme en contra de los señores Aurelio Hipólito Saritama Correa y Yannet Margott Aizaga Merino, el cual fue conocido en primera instancia por el juez suplente del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, quien no aceptó la demanda propuesta. Ante ello, las partes procesales interpusieron recurso de apelación, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, organismo que inadmitió el recurso interpuesto por la parte demandada y aceptó, de forma parcial, la apelación interpuesta por el accionante. Posteriormente, la parte actora interpuso recurso de casación, el cual recayó en conocimiento de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y, el 7 de noviembre de 2012, mediante sentencia, el tribunal decide no casar la decisión recurrida.

De esta decisión judicial, el señor Víctor Hugo Martínez Chejín, demanda acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que deje sin efecto la sentencia recurrida y repare integralmente los derechos constitucionales vulnerados.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo en su demanda, señala que el fallo dictado el 7 de noviembre de 2012 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal **k** de la Constitución de la República. El accionante considera que el tribunal de casación emitió la sentencia impugnada “mientras su competencia se encontraba suspendida en razón de haberse propuesto en su contra un juicio de recusación...”.

Además indica, que la Sala de Conjuces que sustanció el juicio de recusación, planteado en contra de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictó sentencia el 6 de noviembre de 2012. Sin embargo, los jueces accionados de “forma apresurada y sin que haya transcurrido el término de





ley para que la sentencia en la acción de recusación haya causado ejecutoría”, con fecha 7 de noviembre de 2012, es decir, “a las veinticuatro horas de emitida la sentencia de recusación, emitieron sentencia en el juicio principal”. En base a lo expuesto, el accionante considera que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de ser juzgado por jueces competentes, imparciales e independientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, expone que, “los señores jueces del Tribunal que conocieron el recurso de casación (...) emitieron sentencia mientras se encontraban recusados y por tanto con la competencia suspendida”, lo cual trae consigo la nulidad de dicha decisión.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que el legitimado activo considera vulnerados son aquellos consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con los antecedentes mencionados, el legitimado activo solicita a esta Corte Constitucional, lo siguiente:

“... ordene la nulidad de la sentencia emitida por el H. Tribunal de Casación (...) dentro del recurso de casación N.º 2011-008/MBZ, sentencia emitida con fecha 7 de noviembre de 2012 (...) remitiendo el proceso a la sala de lo civil y mercantil de la Corte Nacional de Justicia a fin de que se sustancie el recurso de casación conforme ordena la ley de la materia ...”

Sentencia impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 7 de noviembre de 2012, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme N.º 008-2011, en cuya parte pertinente señala:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: -SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-
Quito, a 7 de noviembre de 2012. Las 09h00 **VISTOS (...)** **SEGUNDO:**
ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS: Estima el recurrente que las normas de derecho infringidas son: los artículos 1723, 1828, 1829 del Código Civil; y los artículos 113, 116, 166, 194, 195, 258, 262 del Código de Procedimiento

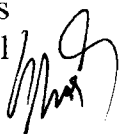
Civil. La causal en la que fundamenta el recurso es la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas que han conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia; y, falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes de su parte dispositiva (...)

QUINTO: EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES PRESENTADAS (...) 6.4 En el caso que nos ocupa si bien el recurrente menciona las normas sustantivas que según él han sido violadas no realiza el análisis que pueda indicar la forma en que han sido transgredidas de acuerdo a la causal primera, además en su escrito expresa que existe la aplicación indebida del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil y generó el nombramiento ilegal e innecesario del Ing. Juan Minos Cueva, cuyo informe pericial, incidió en la parte dispositiva de la sentencia y evitó que los señores Jueces Provinciales apliquen los Arts. 1828 y 1829 del Código Civil y acepten la demanda rescisoria. Dicho precepto, estatuye “Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios. No es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos”. Norma procesal que corresponde a una norma de valoración de la prueba, más no a una norma sustantiva. El accionante entremezcla normas adjetivas y sustantivas en el numeral segundo del memorial de casación, que no es dable hacerlo; y, en igual forma lo hace en el numeral 4.3.1 cuando debía determinarse una por una, de acuerdo a la causal en que se fundamenta, por lo que vuelve improcedente la causal invocada. “Las diversas Salas de Casación, reiteradamente se han pronunciado en el sentido que cuando se fundamenta el recurso en la causal primera, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto de normas adjetivas o de contenido procesal, la causal primera es un caso de vicio in iudicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por el recurrente carece de sustentación (...). Por tanto, las normas de derecho y no las procesales, son las que deben determinarse para fundar esta causal, entendiéndose que las normas con contenido procesal, no sirven para fundar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Hecho que de ninguna manera facilita al Tribunal de Casación las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Sala de apelación violó la ley. Por estas motivaciones, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja ...

Contestaciones a la demanda y argumentos

Corte Nacional de Justicia

A fojas 19 del expediente constitucional, comparecen los doctores Wilson Andino Reinoso, Eduardo Bermúdez Coronel y Paúl Íñiguez Ríos, en calidad de jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes en lo principal señalan “... una vez admitido el recurso por la Sala de Conjuces y previo sorteo de ley vino a nuestro conocimiento el juicio signado con el





número 008-2011”, en virtud de lo cual con fecha 7 de noviembre de 2012, “los suscritos dictamos resolución de acuerdo a lo establecido en la ley ...”.

Los jueces casacionales exponen que el doctor Guillermo Enrique Martínez Vivanco planteó dos demandas de recusación en su contra, no obstante, señalan que en los dos casos los jueces que conocieron las causas, no aceptaron a trámite las referidas demandas y en su lugar, ordenaron su archivo. Agregan además que “una vez que se admite a trámite una recusación, conforme lo determina el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, se debe solicitar un informe a los jueces recusados, en este caso, esta solicitud jamás fue tramitada por lo que jamás se perfeccionó ...”.

Por tanto, al haberse determinado el archivo de la causa de recusación, el tribunal actuó con plena competencia en la materia principal, y por tanto, su accionar no vulnera derechos constitucionales, razón por la que, solicitan a la Corte Constitucional rechace la acción interpuesta.

Procuraduría General del Estado

A foja 66 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el

artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la violación de normas del debido proceso.

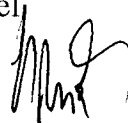
La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP





juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico a ser resuelto

Para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, se estima pertinente pronunciarse sobre aquello que es objeto de la acción extraordinaria de protección, es decir, corresponde examinar si en la decisión judicial del 7 de noviembre de 2012, emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme N.º 008-2011, existe vulneración de derechos constitucionales.

En aquel sentido, la Corte Constitucional considera necesario el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial del 7 de noviembre de 2012, emitida por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme N.º 008-2011, ¿vulneró el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?

En atención al problema jurídico que antecede, corresponde a esta Corte determinar si la decisión judicial del 7 de noviembre de 2012, emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de rescisión de contrato por lesión enorme N.º 008-2011, vulneró o no el derecho constitucional invocado en su demanda por el accionante.

No obstante, previo al análisis del caso concreto, es importante determinar el marco normativo que contiene la garantía de ser juzgado por juez competente. Así, la Constitución de la República determina:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 3 (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **k** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

En lo que concierne a los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es parte, la citada garantía la encontramos en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya norma señala lo siguiente:

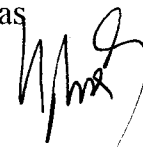
Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así mismo, el artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

De conformidad con las normas que preceden, se advierte que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente permite el desarrollo de un procedimiento que proporcione un resultado justo, equitativo e imparcial, con la finalidad de procurar el respeto a los derechos de toda persona que enfrenta un proceso, así como el reconocimiento del derecho a la igualdad que tienen las partes, en virtud de lo cual el órgano jurisdiccional debe utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico².

En aquel sentido, cabe puntualizar que la garantía constitucional en análisis, la conforman la competencia, la imparcialidad y la independencia del juez para conocer y resolver un caso. Así, la competencia del juez o tribunal se establece en virtud de las reglas previamente establecidas y en razón del territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. Por consiguiente, la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas antes referidas³.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-15-SEP-CC, caso N.º 1491-12-EP



Con respecto a la independencia del juez, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Función Judicial. Sobre la imparcialidad, podemos decir que la misma hace referencia al derecho a la igualdad de las partes en todo proceso. Aquello, implica un asunto de índole moral y ética, las cuales se ven reflejadas en la honestidad y la honorabilidad del juez al tramitar una causa, lo cual genera seguridad jurídica, no solo entre las partes procesales sino en la sociedad en general.⁴

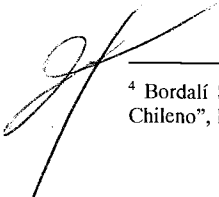
Como quedó señalado *ut supra*, nuestra Constitución contempla dentro de aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, la obligación de ser juzgado por juez independiente, imparcial, competente y con observancia del trámite propio previsto para cada procedimiento; lo cual debe ser cumplido por los jueces en todas las causas sometidas a su conocimiento y decisión, su desconocimiento configura vulneración a este derecho.

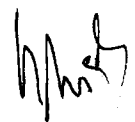
Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, de la lectura de la demanda de esta acción se advierte que la argumentación constante en ella, no hace referencia al contenido de la decisión que se demanda, esto es, de aquella emitida el 7 de noviembre de 2012, sino a que la misma fue expresada sin competencia por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, puesto que, a criterio del accionante, dichos jueces emitieron la sentencia demandada, “mientras su competencia se encontraba suspendida en razón de haberse propuesto en su contra un juicio de recusación”.

Entonces, en el caso que se examina corresponde a la Corte Constitucional analizar si, efectivamente los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, emitieron la decisión demandada sin competencia.

Ahora bien, como antecedente en nuestro análisis conviene realizar un análisis cronológico de la tramitación del caso. De la revisión del proceso de casación se advierte que a foja 1 consta el acta del sorteo de la causa N.º 008-2011 efectuado el 30 de diciembre de 2010, correspondiendo la sustanciación de la misma a los jueces de Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Así mismo, a foja 3 consta el auto del 25 de mayo de 2011, en virtud del cual se admitió a trámite la causa en referencia, cuya parte sustancial es la siguiente:


⁴ Bordalí Salamanca, Andrés, “El Derecho Fundamental a un Tribunal Independiente e Imparcial en el Ordenamiento Jurídico Chileno”, Revista de Derecho XXXIII, Universidad de Valparaíso, Chile, 2009, p.278-300



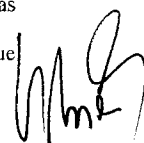
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA (...) Quito, 25 de mayo de 2011, las 16h30.- **VISTOS:** Conocemos la presente causa como jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial (...) en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 28 de noviembre de 2008(...) en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia... y, los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la ley de Casación...

Como se puede observar, en el auto que antecede, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al avocar conocimiento del caso N.º 008-2011, de forma explícita, citaron las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales en que sustentaron su competencia, estas son el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República⁵; artículo 1 de la Ley de Casación; segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 5 de la resolución sustitutiva aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y numeral 4 literales **a** y **b** del apartado IV "DECISIÓN", de la sentencia interpretativa N.º 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

Posterior a ello, a foja 18 del referido proceso, encontramos la decisión del 7 de noviembre de 2012, que se demanda, mediante la cual los jueces casacionales de la Sala referida, luego de fijar su jurisdicción y competencia, resolvieron el recurso de casación interpuesto por el doctor Guillermo Enrique Martínez Vivanco, en calidad de apoderado especial y procurador judicial del señor Víctor Hugo Martínez Chejín. En lo sustancial, el texto de la referida decisión es el siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: -SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL Quito, a 7 de noviembre de 2012 (...) **VISTOS (...)** **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal tiene jurisdicción en virtud de que sus miembros han sido constitucional y legalmente designados mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura (...) y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts. 181.1 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; art. 1 de la Ley de Casación... Por tanto, las normas de derecho y no las procesales, son las que deben determinarse para fundar esta causal, entendiéndose que las normas con contenido procesal, no sirven para fundar la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Hecho que de ninguna manera facilita al Tribunal de Casación las herramientas necesarias para analizar en qué medida la Sala de apelación violó la ley. Por estas motivaciones, este Tribunal de la

⁵Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 184.- "serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...". Ley de Casación, Art. 1.- **COMPETENCIA.-** El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0370-13-EP

Página 11 de 14

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Del fragmento de la sentencia que precede, se aprecia que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia -para conocer el caso N.º 008-2011- se encontraban en ejercicio de su jurisdicción, en razón de que fueron constitucional y legalmente designados y posesionados, y que su competencia se sustentaba en las normas contenidas en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 1 de la Ley de Casación.

A partir de lo señalado, y en atención a los argumentos expuestos por el accionante con respecto a la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, corresponde analizar si en verdad se encontraba suspendida la competencia de los jueces casacionales para conocer el proceso de casación N.º 008-2011, por existir un juicio de recusación propuesto en su contra.

De la revisión del proceso constitucional se advierte que a fojas 45 a 57, se encuentran copias certificadas del proceso de recusación signado con el N.º 725-2012, seguido en contra de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia por el doctor Guillermo Enrique Martínez Vivanco en la calidad invocada. Del examen realizado a dicho proceso, se encuentra que en la foja 53 del citado expediente, consta la providencia del 6 de noviembre de 2012 en la que se señala lo siguiente:

No se acepta al trámite previsto en la sección 25ª, título II, del libro II del Código de Procedimiento Civil, la demanda de recusación propuesta en contra de los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia... en virtud de que el demandante Dr. Guillermo Enrique Martínez Vivanco comparece en calidad de Procurador Judicial y Apoderado Especial de Víctor Hugo Martínez Chejín; y el juicio previsto en el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, solo puede ser invocado por una de las partes procesales, entre los que al tenor de lo dispuesto en el Art. 857 ibídem, no se encuentra el procurador judicial o mandatario, en consecuencia archívese el proceso.

Del texto de la providencia que precede, se colige que si bien el doctor Guillermo Enrique Martínez Vivanco, procurador judicial y apoderado especial de Víctor Hugo Martínez Chejín, presentó una demanda de recusación en contra de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no obstante, el tribunal que conoció la misma no la aceptó a trámite, y en su lugar,

ordenó su archivo, por cuanto aquella clase de juicios únicamente podían ser planteados por una de las partes procesales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

En aquel sentido, es indudable que la competencia de los jueces casacionales para conocer el proceso de casación N.º 008-2011, nunca se suspendió en razón de no haber sido admitido a trámite el juicio de recusación propuesto en su contra por carecer de los requisitos dispuestos para el efecto, y que por tal razón el accionante expresa su inconformidad con la interpretación que efectúan los jueces casacionales en referencia al artículo 856 del Código de Procedimiento Civil – cuerpo normativo vigente en aquella época–, sin que ello implique vulneración a derechos constitucionales.

De ello se infiere que los argumentos que sustenta la presente acción, están relacionados con la interpretación de normas infraconstitucionales⁶, frente a lo cual esta Corte ha señalado lo siguiente:

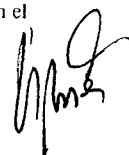
El ordenamiento jurídico ecuatoriano cuenta con distintas acciones para cada tipo de conflicto y estas deben ser usadas de acuerdo al derecho que se pretenda tutelar. No se puede desnaturalizar las garantías jurisdiccionales ni pretender una superposición de la justicia constitucional con la justicia ordinaria...⁷ Se debe recordar a los accionantes que la acción extraordinaria de protección está direccionada hacia la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso respecto a una sentencia o auto definitivo y firme o ejecutoriado... La Corte Constitucional ha señalado, a través de su jurisprudencia, que los conflictos normativos infraconstitucionales deben ser resueltos a través de las jurisdicciones legales, toda vez que se trata de un asunto de interpretación de normas infraconstitucionales⁸.

De conformidad con el fragmento de sentencia que precede, se colige que los argumentos que sustentan la presente acción no se enmarcan en el ámbito constitucional, en razón de no estar dirigidos a la tutela de derechos constitucionales, sino a la interpretación de normas infraconstitucionales, lo cual contradice la esencia de lo que representa la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional, pues cabe enfatizar que en la sustanciación y resolución de dicha acción se debe considerar y respetar los principios del juez natural y el principio de especialidad de la justicia ordinaria, más aún en los casos de sentencias o autos emitidos por la Corte Nacional de Justicia, como ocurre en el caso *sub judice*, lo cual es razón suficiente para que la Corte Constitucional no se pronuncie sobre una presunta errada aplicación de normas

⁶ El accionante considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía del juez competente, imparcial e independiente, por cuanto ha existido “violación al artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 864 del Código de Procedimiento Civil”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 192-14-SEP-CC, caso N.º 2015-11-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP





sustantivas y adjetivas que el legitimado activo alega a través de la presente acción constitucional.

En este contexto, cabe reiterar una vez más, que la alegación respecto a la vulneración de un derecho constitucional, no puede provenir de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, pues aquello implicaría una yuxtaposición entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, lo cual no es compatible con un Estado constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador; por tanto, en el presente caso, queda claro que la justicia constitucional no puede reemplazar los mecanismos de protección previstos en el ordenamiento jurídico para esta clase de controversias, pues de ocurrir aquello, afectaría el derecho a la seguridad jurídica de las personas y la autonomía de los órganos que integran la Función Judicial.

Sobre la base de los criterios expuestos, se considera que la sentencia emitida el 7 de noviembre de 2012, por los jueces casacionales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ha sido emitida de acuerdo a los parámetros normativos procedimentales que establece la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley de Casación.

En consecuencia, la garantía del accionante Víctor Hugo Martínez Chejín, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente ha sido respetada, puesto que, en virtud de aquella garantía los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia han tramitado la causa N.º 2011-008/MBZ, observando la normativa que regula la materia, razón por la que el órgano jurisdiccional ha realizado un correcto juzgamiento a fin de lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, en observancia al trámite propio creado para esta clase de juicios; por tanto, no se ha vulnerado el debido proceso en la garantía consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **k** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

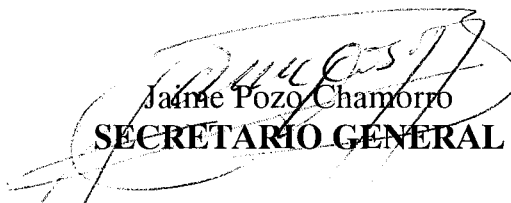
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.



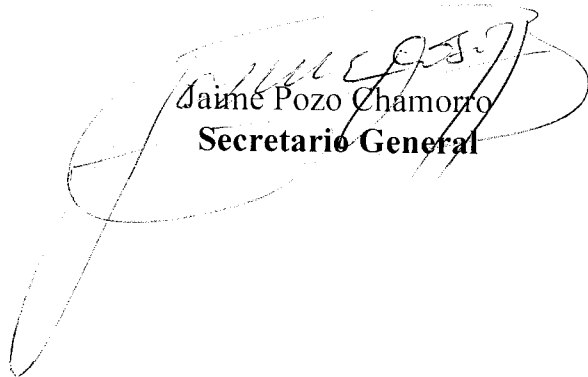
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0370-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 25 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN